

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAUL ENRIQUE GUERRERO
DDO.: PAR ISS
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00889-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2417

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002657105 por valor de \$ 44.811.358,32, que corresponde al pago de la condena impuesta en contra del PAR ISS.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002657105 por valor de \$44.811.358,32, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002657105 por valor de \$ 44.811.358,32 teniendo como beneficiario al abogado HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No 13.451.078.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **102** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HÉCTOR ANIBAL RIVERA ROLDÁN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00541-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2408

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta a orden judicial y con solicitud de medida cautelar innominada pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA PATRICIA CASTRO MAHECHA
LITIS: JUAN DAVID SARMIENTO CASTRO
DDO.: MEDIMAS EPS
SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LITIS: ADRES
LITIS Y LLAMADAS EN GARANTÍA:
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2404

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra la suscrita que la parte actora dio cumplimiento a la orden judicial y que a su vez solicita el decreto de medidas cautelares innominadas.

I. DEL CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL

En providencia que antecede se ordenó a la parte actora que a través de su apoderado judicial suministrara información respecto de los herederos determinados del señor **JORGE LUIS SARMIENTO AMEZQUITA (Q.E.P.D.)**, para que una vez resuelta esta situación, se procediera vincular y notificar tanto a los herederos determinados como indeterminados del aludido sujeto.

Siendo 26 de mayo del 2021, en cumplimiento de la orden judicial, el apoderado de la parte actora allegó Escritura Pública No. 1786 del 04 de mayo del 2021 a través de la cual se resuelve un acto de “**ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN**” en el que fueron interesados únicamente **SANDRA PATRICIA CASTRO MAHECHA** y **JUAN DAVID SARMIENTO CASTRO**, quienes ya hacen parte de la litis.

Considerando que en el trámite notarial se exige la publicación de un edicto a efectos de que si hay algún interesado se haga parte de la sucesión y que revisada la misma nadie compareció, se hace innecesaria la vinculación y notificación de los herederos indeterminados.

Así las cosas, debe continuarse con el trámite del proceso con los que integran la litis, sin necesidad de vincular a los herederos determinados e indeterminados, toda vez que los primeros ya hacen parte del proceso y los segundos no figuran aun cuando ya se agotó trámite notarial en ese sentido.

II. DE LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

El apoderado judicial de la parte actora solicita la imposición de una “(...) **MEDIDA CAUTELAR conforme a lo expuesto por el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo en armonía con lo dispuesto en sentencia C-043/21 que habilitó la aplicación en la Jurisdicción laboral de las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del CGP (...)**”.

Aduce el libelista que “(...) **de supeditarse el acceso pensional a una decisión de fondo sobre esta controversia, se abocaría mi representada a la precariedad económica indefinida (...)**” y en consecuencia solicita el reconocimiento provisional de la pensión de sobreviviente conforme a la realidad de los aportes o en su defecto en cuantía de 1 SMMLV.

Tal como lo manifiesta el libelista, en el ordenamiento procesal laboral no existe la figura de las medidas innominadas, teniendo como única opción la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del CPTSS, respecto de la cual la Corte Constitucional a través de la sentencia C-043 de 2021 al decidir sobre su exequibilidad, en aplicación del principio de igualdad resolvió que en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590 del C.G.P.

El artículo 590 de la mencionada norma indica que:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.” (Negrillas propias)

Desde ya se indica que en el presente asunto quien eleva la solicitud se encuentra legitimado, sin embargo, la suscrita no avizora que el derecho se encuentre amenazado o vulnerado, todo lo contrario, en caso de acceder a ella, en caso de obtener sentencia absolutoria, se podría afectar negativamente a la parte pasiva.

La no amenaza al derecho tanto principal como subsidiaria que se deprecian en la demanda se evidencia en lo siguiente:

- a. Ambas demandadas son vigiladas por diferentes superintendencias.
- b. Para el efectivo cumplimiento de una eventual sentencia en su contra, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS llamó en garantía a las sociedades MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.
- c. En el plenario no se evidencia que ni las demandadas, ni las vinculadas en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva ni las llamadas en garantía hayan efectuado actos tendientes a insolventarse.
- d. La medida solicita básicamente persigue el mismo fin de las pretensiones de la demanda, es decir, a través de una medida cautelar innominada se pretende obtener el derecho que se obtendría en caso de una eventual sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.
- e. Considera la suscrita que en caso de obtener una sentencia absolutoria bien sea en primera instancia, en segunda instancia o incluso agotado el recurso extraordinario de casación, no hay forma de garantizar que las sumas de dinero entregadas a la demandante por esta vía, sean regresadas a la parte pasiva, lo que podría ocasionar un perjuicio irremediable.

De conformidad con el análisis efectuado, la medida cautelar solicitada se denegará y se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, considerando que no fue necesaria la vinculación y notificación de herederos indeterminados, que los partícipes del acto de “*ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN*” ya hacen parte de la litis, en consecuencia, se encuentra debidamente trabada la litis.

Así las cosas, para continuar con el trámite es preciso convocar a las partes para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de vincular y notificar a los herederos indeterminados del señor **JORGE LUIS SARMIENTO AMEZQUITA (Q.E.P.D.)** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

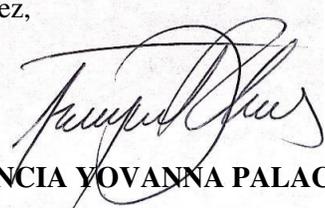
SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** elevada por la demandante a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS y así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
 DCC

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 21 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,

_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que reposa memorial poder pendiente por resolver y que se evidencia una irregularidad. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ BETANCUR
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
FONCEP – DPTO CUNDINAMARCA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE
CUNDINAMARCA - UAEP
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2400

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que torna necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA – UAEP**, toda vez que de conformidad con el Decreto Ordenanza No. 0261 del 2012 dicha entidad llevó a cabo las negociaciones del bono pensional a favor del demandante.

Así las cosas, haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, se declarará la ilegalidad de los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del auto interlocutorio 2121 del 01 de junio del 2021.

Teniendo en cuenta que la vinculada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA – UAEP** es una entidad pública, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del auto interlocutorio 2121 del 01 de junio del 2021.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA – UAEP**.

TERCERO: NOTIFICAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA – UAEP** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por activa contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARÍA VELASCO DE TORO.
LITIS: LUZ LYLIBETH TORO VELASCO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por la litisconsorte necesaria por activa **LUZ LYLIBETH TORO VELASCO**, que el escrito de contestación a la demanda fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Finalmente, advierte el despacho que en reiteradas ocasiones la demandada **COLPENSIONES** allegó expediente administrativo de la señora **LUZ MARÍA VELASCO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.863.107 y considerando que el nombre de la demandante es **LUZ MARÍA VELASCO DE TORO** y se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.663.245, es decir, porta un número de identificación distinto, la documentación allegada será glosada sin consideración alguna, máxime cuando a través de la sede electrónica de **COLPENSIONES** se puede constatar que la demandada NO se encuentra afiliada al RPM por ella administrado.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la litisconsorte necesaria por activa **LUZ LYLIBETH TORO VELASCO**.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

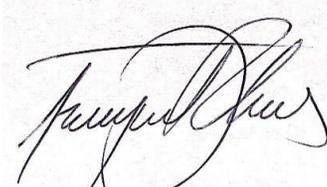
TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS y además deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

CUARTO: GLOSAR sin consideración alguna la documentación allegada por la demandada COLPENSIONES relacionada con la señora **LUZ MARÍA VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.863.107.

QUINTO: GLOSAR la certificación emitida por la demandada **COLPENSIONES**, extraída de manera oficiosa a través de la sede electrónica de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **102** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que de los dos oficios librados se dio respuesta a uno de ellos y que la parte actora no ha dado respuesta a requerimiento judicial. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DEYSI MAGOLA PERALTA

DDO.: COLPENSIONES

LITIS: UGPP – FIDUPREVISORA S.A.

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

RAD.: 760013105-012-2020-00503-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2401

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el día 15 de junio, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** dio cumplimiento a orden judicial e informó que la **UGPP** administra y que el **FOPEP** paga la pensión de sobrevivientes generada con ocasión al fallecimiento del señor **JULIO QUINTERO CASTILLO**.

En virtud de lo anterior, se torna necesaria la vinculación y notificación de dichas entidades, no obstante, con respecto al **FOPEP** es preciso aclarar que el Ministerio de Trabajo mediante el contrato de encargo Fiduciario No. 483 del 27 de octubre de 2019, acordó la administración de los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional al Consorcio **FOPEP** y éste se encuentra integrado por las sociedades fiduciarias: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**

Por su parte, no se evidencia respuesta a orden judicial por parte de la **UGPP** ni de la parte actora, por lo que serán requeridas a efectos de que den cumplimiento a dicho imperativo.

Considerando que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** son entidades de derecho público, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Teniendo en cuenta que la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** y los integrantes del consorcio **FOPEP** a saber **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de sus representantes legales de la o a quienes hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en

concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

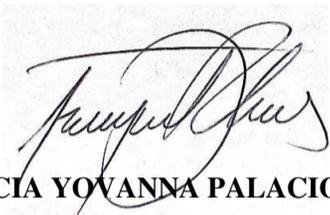
CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** a efectos de que allegue expediente administrativo completo del señor **JULIO QUINTERO CASTILLO** quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 12.917.340.

QUINTO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte actora que que allegue con destino a éste proceso registro civil de nacimiento de **OSCAR EDUARDO QUINTERO PERALTA**, **ÁLVARO JOSÉ QUINTERO PERALTA** y **LUISA KATERIN QUINTERO PERALTA**, así mismo allegar registro civil de defunción de **OSCAR EDUARDO QUINTERO PERALTA** y **ÁLVARO JOSÉ QUINTERO PERALTA**.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de su diligencia depende el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestaciones a la reforma demanda pendientes. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS DURAN PIEDRAHITA
DDOS.: PORVENIR S.A.-COLFONDOS S.A.-COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

DTE EN RECONVENCIÓN: COLFONDOS
DDA EN RECONVENCIÓN: ANDRÉS DURAN PIEDRAHITA.
RAD.: 760013105-012-2021-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02407

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa contestaciones realizadas por la **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A** las cuales fue presentadas dentro del término y cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que **PORVENIR** y la **NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a pesar de haberse corrido trasladado de la reforma a la demanda no hizo pronunciamiento alguno. Por tanto, se tendrá por no contestada la reforma demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: TENER por no **CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **PORVENIR.**

TERCERO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **102** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME DE JESÚS LOTERO
DDO.: CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE Y CSS CONSTRUCTORES S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2409

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante había presentado demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las sumas reconocidas mediante sentencia judicial, así como de las costas procesales causadas en el proceso ordinario que cursó en este despacho.

Que el mandatario de la parte activa, allega escrito en el que manifiesta que desiste del presente asunto, en atención a que afirma que la parte ejecutada pago la obligación reclamada. Revisada las facultades a él conferido se tiene que está facultado expresamente para ello, por lo que deberá acceder a la misma, no habiendo lugar a condenar en costas toda vez, que no se ha trabado la Litis.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **JAIME DE JESÚS LOTERO** contra el señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE Y CSS CONSTRUCTORES S.A.** conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **102** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHAN DANIEL GUIHUR RIASCOS
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002403

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A** han comparecido al proceso sin ser notificados por esta agencia judicial. Como quiera que los poderes allegados por estas entidades cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P se les reconocerá personería a los togados. Como quiera que se han constituido apoderado judicial, es procedente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, se le tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto. Se advierte en el caso de **BANCO DE BOGOTÁ** el poder que se tendrá como valido es el presentado con la contestación de la demanda por ser el documento que cumple con los requisitos nombrados

Por su parte, en lo referente a las contestaciones presentadas no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S. Respecto del documento allegado por **BANCO DE BOGOTÁ** en el respectivo acápite de **PRUEBAS – DOCUMENTALES**, el libelista manifiesta que aporta “Copia de dos comprobantes historias de pago del mes de abril de 2020 expedidos por la empresa mega línea” sin embargo, la mencionada documental no reposa como anexo en la contestación de la demanda allega

Por otra parte, respecto de **MEGALINEA S.A** se evidencia que las pruebas documentales no fueron debidamente individualizadas de manera tal que resulta complicado saber si lo aportado corresponde a lo mencionado. Así las cosas, a fin de dar cumplimiento al Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T.S.S, deberá enlistarlas y aunque no se formuló petición especial, se solicita que se exprese sobre las documentales solicitadas en el acápite de inspección judicial.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se les concede a las entidades **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A.** el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Para finalizar, se advierte que a partir del presente auto comienza el termino de reforma a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94-457-124 y portador de la tarjeta profesional No. 102.354 del C.S.J. para actuar como apoderado de **BANCO DE BOGOTÁ** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.171 y portador de la tarjeta profesional No. 129.166 del C.S.J. para actuar como apoderado de **MEGALINEA S.A** en los términos del poder conferido.

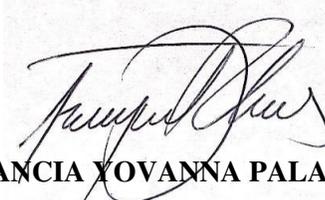
TERCERO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A.** en su calidad de demandando a partir de la presente providencia.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A** en su calidad de demandadas y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR que a partir del presente auto comienza el termino de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se han allegado contestaciones. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SORAYA KATHERIN LEYTON LÓPEZ
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00193-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002407

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que **BANCO DE BOGOTÁ** y presuntamente **MEGALINEA S.A** han comparecido. Respecto del **BANCO** como quiera que el poder allegado por la entidad cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P se le reconocerá personería al togado. Como quiera que se ha constituido apoderado judicial, es procedente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, se le tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto. Se advierte en el caso de **BANCO DE BOGOTÁ** el poder que se tendrá como valido es el presentado con la contestación de la demanda por ser el documento que cumple con los requisitos nombrados

En lo referente a la contestación allegada por el apoderado del **BANCO** se tiene que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS, por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, respecto al documento allegado en nombre de **MEGALINEA S.A** no puede ser analizado, ya que no reposa poder alguno en el sumario. Por tanto, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el documento hasta que se allegue el correspondiente poder o se notifique a la parte pasiva. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94-457-124 y portador de la tarjeta profesional No. 102.354 del C.S.J. para actuar como apoderado de **BANCO DE BOGOTÁ** en los términos del poder conferido.

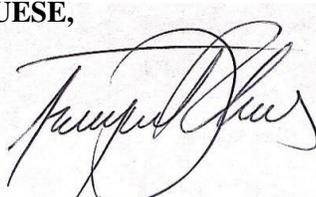
SEGUNDO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al **BANCO DE BOGOTÁ** en su calidad de demandando a partir de la presente providencia

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **BANCO DE BOGOTÁ**

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el documento presuntamente por **MEGALINEA** hasta que se allegue el correspondiente poder o se notifique a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **102** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número **1569 del 22 de abril de 2021**. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELOY LERMA TORRES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2403

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 1569 del 22 de abril de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 23 de abril de 2021, razón por la cual contaba con los días 05 y 06 de mayo de 2021, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 29 de abril de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeres en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...” Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a través de la sentencia C167 de 2021, el máximo órgano de cierre constitucional, al estudiar la exequibilidad de la ley 2008 de 2020 estableció la inconstitucionalidad de la misma y por ende las entidades del orden central y descentralizadas por servicios no pueden acogerse al plazo establecido en el artículo 307 del CGP.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud a la emisión del acto administrativo Nro. SUB 102652 del 03 de mayo de 2021, este será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito.

Finalmente, respecto de la solicitud de entrega de remanentes presentada por la ejecutada, debe indicarse que en el presente asunto no se han decretado medidas cautelares, que en caso de que llegaren a existir se resolverá en el debido momento procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 1569 del 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 1569 del 22 de abril de 2021.teniendo en cuenta la emisión del acto administrativo Nro SUB 102652 del 03 de mayo de 2021

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

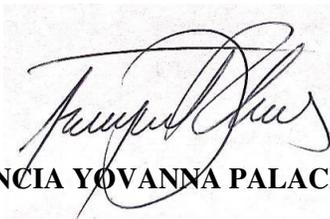
QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.599.947 y portador de la Tarjeta Profesional No. 206.062 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **102** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA STELLA VALENCIA PEÑA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00209-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2405

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

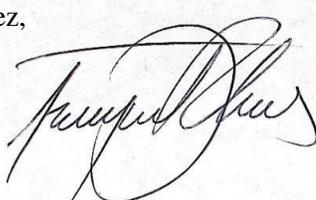
PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en favor de la abogada VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.599.947 y portador de la Tarjeta Profesional No. 206.062 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **102** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número **1572 del 22 de abril de 2021**. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ DARY ARANGO VILLADA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2406

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 1572 del 22 de abril de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 23 de abril de 2021, razón por la cual contaba con los días 05 y 06 de mayo de 2021, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 30 de abril de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmas. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a través de la sentencia C167 de 2021, el máximo órgano de cierre constitucional, al estudiar la exequibilidad de la ley 2008 de 2020 estableció la inconstitucionalidad de la misma y por ende las entidades del orden central y descentralizadas por servicios no pueden acogerse al plazo establecido en el artículo 307 del CGP. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Finalmente, Revisado el portal web del Banco Agrario se evidenció que fue constituido el depósito No 469030002635826 por valor de \$ 134.342 y que corresponde a las costas del proceso ordinario, si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002635826 por valor de \$ 134.342, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al

togado, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 1572 del 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 1572 del 22 de abril de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

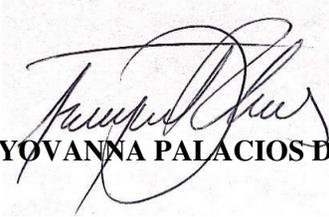
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.599.947 y portador de la Tarjeta Profesional No. 206.062 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

OCTAVO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002635826 por valor de \$134.342 teniendo como beneficiario al abogado **JUAN CARLOS CORTES VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.469.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **102** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MILENA BRAND TIGREROS
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02392

Santiago de Cali, dieciséis (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2240 del 08 de junio de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

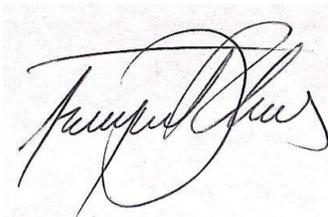
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA MILENA BRAND TIGREROS** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ANTONIO VICTORIA CARVAJAL
DDO.: ANDRÉS ROSA AMPARO
RAD.: 760013105-012-2021-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02393

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que la **ANDRÉS ROSA AMPARO** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CONSTANZA PEREA CONSTAIN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.160.856 y portadora de la tarjeta profesional número 157.079 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOSÉ ANTONIO VICTORIA CARVAJAL** contra la **ANDRÉS ROSA AMPARO**.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ANDRÉS ROSA AMPARO** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones del actor. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: JAIRO MORALES LOZANO

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-004-2018-00648-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2416

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **102** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO MAIGUEL TRUJILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500420180071301

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 15

El señor **LUIS ALBERTO MAIGUEL TRUJILLO** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% y 7% por cónyuge e hijos inválidos a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso, agencias en derecho y al pago de costas.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución GNR 173174 del 15 de junio de 2016, a partir del 01 de julio de 2016, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que convive en unión marital de hecho hace 40 años con **MARÍA ELENA GARCIA MAESTRE** y sus dos (02) hijos inválidos **CRISTIAN ALFONSO MAIGUEL GARCIA** y **LUIS ALBERTO MAIGUEL GARCIA** con quienes convive, dependiendo económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES describió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la señora **MARÍA ELENA GARCIA MAESTRE** y de sus dos (02) hijos inválidos **CRISTIAN ALFONSO MAIGUEL GARCIA** y **LUIS ALBERTO MAIGUEL GARCIA** para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se depreca no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y la genérica o innominada*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 310 del 24 de mayo de 2021, en la cual se **ABSOLVIÓ** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, para que una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia.

Estando dentro del término procesal oportuno, los mandatarios judiciales de las partes presentaron sus alegatos de conclusión en debida forma.

El apoderado sustituto de **COLPENSIONES** esbozó argumentos similares a los señalados en la contestación de la demanda.

El apoderado de la parte actora hizo mención a unas providencias a través de las cuales el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y un Juzgado Laboral del Circuito de Cali también revocaron decisiones similares a la tomada en el caso que hoy nos ocupa.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **LUIS ALBERTO MAIGUEL TRUJILLO** tiene la calidad de pensionado a cargo de **COLPENSIONES**; que el derecho pensional conforme a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por personas a cargo del 14% y 7% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional y esta corporación en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en qué fecha se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario ni directa ni indirectamente del Decreto 758 de 1990, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061- del 19 de mayo de 2021 con M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz indicó que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 no hay lugar al reconocimiento de incrementos por personas a cargo para los beneficiarios del régimen de transición.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **LUIS ALBERTO MAIGUEL TRUJILLO** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

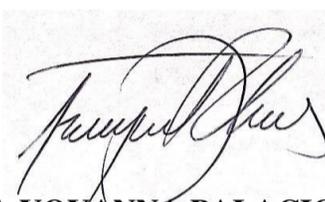
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 190 del 24 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALBERTO ANTONIO ARRAZOLA MERLANO
DDO.: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2418

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Notificada la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, la entidad demandada no propuso excepciones contra el mismo. Por lo anterior, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Revisado el expediente se observa que por error se notificó del presente asunto a Colpensiones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se hace necesario declarar su ilegalidad, dado que éstas no hacen parte de la Litis, en ese sentido se ordena incorporar sin consideración alguna la contestación de demanda realizada por COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 1689 del 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECLARAR la ilegalidad de la notificación efectuada a COLPENSIONES, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

QUINTO: INCORPORAR sin consideración alguna la contestación de demanda efectuada por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **102** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA